

08 ABR. 2026 se remitió a LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

77  
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 271 Y 275 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4o-C DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN MATERIA DE DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LOS DERECHOS SOBRE MINERÍA.**

El que suscribe, Cuauhtémoc Ochoa Fernández integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Senado de la República, del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8º, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos y se adiciona el artículo 4o-C de la Ley de Coordinación Fiscal, de conformidad con la siguiente:

**Exposición de motivos**

La actividad minera constituye una actividad económica relevante para el país, en la medida en que genera empleo, proveeduría industrial, exportaciones y aprovechamiento de recursos minerales indispensables para múltiples cadenas productivas. Sin embargo, sus beneficios macroeconómicos conviven con costos territoriales concentrados en las comunidades y municipios donde se realiza la exploración, la extracción, el beneficio, el procesamiento y el tránsito de minerales. Tales costos se expresan en presión sobre la infraestructura local, deterioro de caminos, demanda intensiva de agua, generación de residuos, alteraciones del suelo, afectaciones a la calidad del aire y riesgos a la salud pública.

La legislación fiscal reconoce esa realidad. En su texto vigente, el artículo 271 de la Ley Federal de Derechos dispone que los ingresos recaudados por los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y el fortalecimiento de los servicios e infraestructura del sector salud, así como en inversión física con impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo. Es decir, el propio ordenamiento acepta que la recaudación minera tiene una justificación compensatoria y territorial.

Esa lógica no es nueva. La reforma hacendaria que entró en vigor en 2014 creó los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería y vinculó su recaudación con el entonces Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros. La experiencia

institucional mexicana ya demostró, por tanto, que existe base jurídica y política suficiente para que una parte de la renta pública derivada de la extracción de minerales retorne a los territorios que resienten sus impactos directos.

De acuerdo con la Auditoría Superior de la Federación, tras la reforma de 2016 quedó establecido que del total de recursos recaudados por derechos mineros, 77.5% se destinaba al fondo correspondiente, distribuido en 62.5% para municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y 37.5% para la entidad federativa respectiva. Ese antecedente no sólo acredita viabilidad operativa, sino que confirma un principio de justicia territorial previamente reconocido por el propio legislador federal.

No obstante, el diseño actual presenta una insuficiencia. Aunque el artículo 271 conserva destinos de gasto compatibles con una lógica de compensación territorial, el artículo 275 vigente sólo prevé participación local respecto de los ingresos del artículo 263 de la Ley Federal de Derechos. Al mismo tiempo, la recaudación derivada de los artículos 268, 269 y 270 se mantiene fuera de la recaudación federal participable y con destinos federales amplios. En consecuencia, se debilitó el vínculo entre extracción territorial, afectación territorial y restitución fiscal territorial.

La presente iniciativa parte de una premisa de equidad intergubernamental, si las comunidades mineras absorben los costos locales de la extracción, deben participar en la renta pública derivada de esa actividad. No se trata de un privilegio para entidades con vocación minera, sino de restablecer un mecanismo de federalismo compensatorio. La legitimidad del cobro de derechos sobre minería se fortalece cuando esos recursos retornan, con reglas claras y fiscalización, a las comunidades que soportan los impactos sociales, ambientales, hídricos, urbanos y sanitarios de la explotación.

Casos registrados en todas las entidades federativas donde hay actividad minera demuestran que la minería genera impactos territoriales que justifican mecanismos de compensación fiscal a favor de las comunidades donde se realiza.

El caso del estado de Hidalgo ilustra con claridad la necesidad de la reforma. El Servicio Geológico Mexicano ha documentado la relevancia minera de la entidad, particularmente en la producción de manganeso. Asimismo, diagnósticos públicos estatales y federales muestran que la actividad extractiva puede coexistir con riesgos y pasivos que rebasan a las haciendas municipales.

En el distrito minero de Molango de Escamilla, se ha diagnosticado y dictaminado que un área de afectación aproximada de cincuenta kilómetros cuadrados, en la que se asientan cuarenta y dos comunidades con una población de 127,400 habitantes, se detectaron concentraciones de manganeso en aire superiores a referencias internacionales, presencia elevada del mineral en sangre en una parte de la población y alteraciones motoras observadas en niñas, niños y jóvenes. A su vez, el Consejo Estatal de Ecología de Hidalgo reportó reuniones intersectoriales, monitoreo

atmosférico, seguimiento a estudios de salud pública y la integración de un programa para reducir el riesgo de exposición al manganeso.

En Zimapán, diagnósticos oficiales sobre agua subterránea y abastecimiento documentan la relevancia sanitaria del arsénico y los fluoruros, lo que acredita que en zonas con tradición minera los impactos no sólo son industriales en abstracto, sino que pueden comprometer el acceso al agua segura y exigir inversiones públicas permanentes para tratamiento, monitoreo, infraestructura y protección de la salud.

A los casos de Molango y Zimapán en Hidalgo deben sumarse otros precedentes nacionales, como el Río Sonora y Cerro de San Pedro, que confirman que los impactos de la actividad minera sobre agua, salud, territorio e infraestructura comunitaria no son aislados, sino una constante que justifica una política fiscal de compensación territorial.

En Sonora, el derrame en la cuenca del Río Sonora fue reconocido por la autoridad ambiental federal como el peor desastre ambiental de la minería metálica en el país, con afectaciones a miles de personas en diversos municipios. En San Luis Potosí, el caso de Cerro de San Pedro ha sido citado de manera reiterada como ejemplo de presión hídrica, transformación del territorio y riesgo ambiental asociados a la minería a cielo abierto.

Estos ejemplos muestran que los derechos sobre minería no deben concebirse únicamente como ingreso federal abstracto, sino como una fuente fiscal cuya legitimidad se robustece cuando contribuye a mitigar, reparar y compensar externalidades localizadas. Por ello, la presente iniciativa propone reformar los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos y adicionar el artículo 4o-C de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de establecer una distribución territorial expresa de los recursos derivados de los artículos 268, 269 y 270, así como un destino etiquetado, verificable y transparente para su ejercicio.

La propuesta preserva la rectoría federal y la fiscalización. Los recursos seguirán sujetos a reglas de ministración, transparencia, evaluación y control. Sin embargo, el gasto deberá orientarse prioritariamente a infraestructura hídrica y saneamiento; remediación y monitoreo ambiental; salud pública y vigilancia epidemiológica; así como infraestructura social y urbana vinculada a los impactos de la actividad minera.

En consecuencia, esta iniciativa busca restituir el vínculo entre renta extractiva y territorio afectado; fortalecer el federalismo fiscal; dotar de mayor legitimidad social al cobro de derechos sobre minería; y asegurar que una parte de los recursos públicos generados por la explotación de minerales regrese, con reglas claras y objetivos definidos, a las comunidades que soportan de manera directa sus impactos.

Por otra parte, se cuenta con el antecedente de lo observado con los estados con actividad petrolera, en función de que los ingresos derivados de esa explotación eran privativos de la Federación, sin que existiera alguna contribución estatal o resarcimiento participable, lo que

representó una inequidad tributaria, debido a que esos estados no recibían participación alguna. Fue hasta 2008 que se contempló en la Ley de Coordinación Fiscal la creación del Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI) que se distribuye a los Estados petroleros otorgando con ello un reconocimiento de resarcimiento a estos Estados.

Bajo este contexto, resulta sostenible establecer que los derechos establecidos en los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, en el que se reconoce de facto un resarcimiento a las Entidades Federativas y Municipios donde se lleva a cabo la explotación minera, deben ser contemplados su distribución a las entidades federativas a través de la Ley de Coordinación Fiscal, sin ninguna restricción, tal como se estableció en la Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2008 promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 11 de julio de 2008, derivado de lo establecido en el último párrafo del Artículo 4° A de la Ley de Coordinación Fiscal, al etiquetar el destino de los recursos provenientes de la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2º-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En dicha sentencia, nuestro máximo órgano judicial estableció la importancia de la autonomía financiera de los recursos que perciban las entidades federativas y los municipios, provenientes de recursos de contribuciones especiales federales, como es el caso de la minería.

Ahora bien, los estados y municipios reciben los recursos federales en forma de participación de los mismos, que por la cesión de las potestades tributarias, le correspondería de primera fuente. Esto con la conformación del Sistema de Coordinación Fiscal (SNCF), por lo que la Federación es la responsable de la recaudación de impuestos y derechos convirtiéndose éstos en federales y que vienen a conformar lo que se conoce como Recaudación Federal Participable (RFP) y que se encuentra regulada por la Ley de Coordinación Fiscal. Recibir participación derivada del cobro de derechos federales sustentada en una Ley distinta a la que nació para establecer las formas para hacerlo, resulta jurídicamente improcedente el mecanismo de distribución a las Entidades Federativas de esos Derechos, ya que estos deben ser a través de la Ley de Coordinación Fiscal, sin restricción alguna como se mostró en la jurisprudencia.

A continuación y con el objetivo de clarificar el alcance de esta iniciativa, presento un cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y del texto propuesto:

#### LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO
<b>Artículo 271.</b> Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y en el fortalecimiento de los servicios e infraestructura del	<b>Artículo 271.</b> El Fondo de Extracción Minera se integrará con los recursos por derechos sobre minería a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se distribuirá a las Entidades

<p>sector salud, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:</p> <p><del>I. La construcción, remodelación y equipamiento de espacios públicos urbanos;</del></p> <p>II. Obras de pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, de instalación y mantenimiento de alumbrado público, respetuosas con el ambiente, así como de servicios públicos basados en la eficiencia energética y las energías renovables;</p> <p>III. Obras de infraestructura para la protección ambiental, como rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo integral de residuos sólidos urbanos, mejora y monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, así como para el suministro de agua potable;</p> <p>IV. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo protección, restauración, rescate o rehabilitación de ecosistemas acuáticos y terrestres, y para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, y</p> <p><del>V. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes, o cualquier otro sistema de transporte público respetuoso con el ambiente y de bajas emisiones de carbono.</del></p>	<p><b>Federativas y Municipios en los términos del Artículo 4o-C de la Ley de Coordinación Fiscal.</b></p> <p><b>Los recursos del Fondo deberán destinarse exclusivamente en el fortalecimiento de los servicios de infraestructura del sector salud, así como en la inversión física con un impacto social y ambiental positivo, incluyendo:</b></p> <p>I. Obras de pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, de instalación y mantenimiento de alumbrado público, respetuosas con el ambiente, así como de servicios públicos basados en la eficiencia energética y las energías renovables;</p> <p>II. Obras de infraestructura para la protección ambiental, como rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo integral de residuos sólidos urbanos, mejora y monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, así como para el suministro de agua potable, y</p> <p>III. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo protección, restauración, rescate o rehabilitación de ecosistemas acuáticos y terrestres, y para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.</p>
<p><b>Artículo 275.</b> Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 85% a la Secretaría de Educación Pública, la cual en un 80% de la</p>	<p><b>Artículo 275.</b> Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley.</p>

<p><del>recaudación total de los derechos citados se deberá aplicar en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley y el 5% restante para desempeñar las funciones encomendadas en el presente artículo; en un 5% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera; y en un 10% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.</del></p>	

### LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 4o-C.</b> El Fondo de Extracción de Minería estará conformado por los recursos establecidos en el Artículo 271 de la Ley Federal de Derechos, y se distribuirá de la forma siguiente:</p> <p>I.- 40% a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales;</p> <p>II. 20% entre los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, no comprendidos en la fracción anterior; y</p> <p>III. 40% a la entidad federativa en la que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales.</p> <p>Para la participación de lo establecido en la fracción I y III de este Artículo, se determinará con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva del municipio o demarcación del Ciudad de México correspondiente, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional, de acuerdo al registro estadístico de producción minera que para tales efectos elabore la Secretaría de Economía en el año que corresponda.</p> <p>La distribución de lo establecido en la fracción II de este Artículo, con base en el número de habitantes</p>

	obtenido de la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad federativa.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se reforman los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos y se adiciona el artículo 4o-C de la Ley de Coordinación Fiscal.**

**Artículo Primero.** – Se reforman los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, para que quedar como sigue:

**Artículo 271.** El Fondo de Extracción Minera se integrará con los recursos por derechos sobre minería a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se distribuirá a las Entidades Federativas y Municipios en los términos del Artículo 4o-C de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los recursos del Fondo deberán destinarse exclusivamente en el fortalecimiento de los servicios de infraestructura del sector salud, así como en la inversión física con un impacto social y ambiental positivo, incluyendo:

I. Obras de pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, de instalación y mantenimiento de alumbrado público, respetuosas con el ambiente, así como de servicios públicos basados en la eficiencia energética y las energías renovables;

II. Obras de infraestructura para la protección ambiental, como rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo integral de residuos sólidos urbanos, mejora y monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, así como para el suministro de agua potable, y

III. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo protección, restauración, rescate o rehabilitación de ecosistemas acuáticos y terrestres, y para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

**Artículo 275.** Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería aa que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley.

**Artículo Segundo.-** Se adiciona el artículo 4o-C de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

**Artículo 4o-C.** El Fondo de Extracción de Minería estará conformado por los recursos establecidos en el Artículo 271 de la Ley Federal de Derechos, y se distribuirá de la forma siguiente:

I.- 40% a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales;

II. 20% entre los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, no comprendidos en la fracción anterior; y

III. 40% a la entidad federativa en la que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales.

Para la participación de lo establecido en la fracción I y III de este Artículo, se determinará con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva del municipio o demarcación del Ciudad de México correspondiente, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional, de acuerdo al registro estadístico de producción minera que para tales efectos elabore la Secretaría de Economía en el año que corresponda.

Lo distribución de lo establecido en la fracción II de este Artículo, con base en el número de habitantes obtenido de la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad federativa.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, Ciudad de México, a los 25 días del mes de marzo de 2026.



---

**DEL SENADOR CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ  
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**